



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de agosto de 2026
C-SAM- 62-26

Licenciado Jiménez:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al memorial presentado en representación del señor Bernardino Sánchez Bejerano, Vicerrector Académico Interino de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas (UAPI), mediante el cual solicita criterio jurídico institucional relacionado con diversos aspectos concernientes a la organización y funcionamiento de dicha universidad.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece, entre las atribuciones del Ministerio Público, la de *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*. En desarrollo de dicho mandato constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 atribuye a la Procuraduría de la Administración la función de *servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto*.

La misma disposición legal exige que las consultas estén acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con asesor jurídico.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 38 de 2000 obliga a la autoridad receptora a verificar su competencia para absolver la consulta y el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.

Asimismo, mediante la Resolución No. PA/DS/053-2025, publicada en la Gaceta Oficial No. 30398 de 30 de octubre de 2025, esta Procuraduría reglamentó el manejo, clasificación y trámite de las consultas jurídicas administrativas. En lo pertinente, dicha resolución dispone:

"SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusiva las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción..."

TERCERO: Las consultas deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6, numeral 1, y 81 de la Ley 38 de 2000."

Licenciado

FELICIANO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

Apoderado especial del licenciado Bernardino Sánchez Bejerano

Vicerrector Académico Interino

Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas

E. S. D.

En ese contexto, ...

En ese contexto, del análisis del memorial y de la documentación aportada se advierte que la solicitud no reúne las condiciones necesarias para que esta Procuraduría emita el criterio requerido.

En primer lugar, la consulta fue presentada por un apoderado especial que actúa en nombre y representación del Vicerrector Académico Interino de la UAPI, servidor público en el cual no recae la representación legal de la institución.

En segundo lugar, no se adjuntó el criterio jurídico institucional que exponga la posición de la entidad consultante, identifique las normas aplicables y sustente jurídicamente la interpretación propuesta frente a cada una de las interrogantes formuladas. Este requisito está expresamente previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 y en la Resolución No. PA/DS/053-2025.

Por último, las preguntas planteadas no se limitan a solicitar la interpretación abstracta de una norma o la orientación sobre un procedimiento. En lo sustancial, proponen que esta Procuraduría determine cuál órgano debe resolver el conflicto existente entre las autoridades interinas de la UAPI y que se pronuncie sobre la validez de la conformación del Consejo Superior Universitario y de actuaciones electorales universitarias ya realizadas o en curso.

La función consultiva prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 tiene carácter orientador y no sustituye las competencias decisorias, electorales, administrativas o jurisdiccionales atribuidas por el ordenamiento jurídico a otros órganos. Por ello, mediante una consulta no corresponde dirimir un conflicto institucional concreto ni declarar la validez o invalidez de actuaciones específicas que puedan afectar derechos o intereses de terceros.

En consecuencia, este Despacho no se encuentra en condiciones de emitir el criterio solicitado, por las siguientes razones:

1. La solicitud no fue elevada por quien ejerce la representación legal de la Universidad Autónoma de los Pueblos Indígenas. La consulta debe ser presentada por el funcionario con mando y jurisdicción, o por el servidor público en quien se haya delegado formal y legalmente esta función. De contar con esta delegación, se debe aportar el acto administrativo idóneo donde consta dicha delegación.
2. La consulta no está acompañada del criterio jurídico institucional exigido por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000 y por la Resolución No. PA/DS/053-2025.

3. Las interrogantes ...

3. Las interrogantes requieren determinar la validez de actuaciones concretas y dirimir un conflicto interno de la UAPI, materias que exceden el alcance orientador de la función consultiva de esta Procuraduría.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente,



GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/lrgs/aap
Exp.SAM-CON-56-26